



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
CREDIT SUISSE BANK (EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.- OBJETO	4
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN	4
ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN	4
ARTÍCULO 4.- DIFUSIÓN	4
TÍTULO II - MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
ARTÍCULO 5.- COMETIDO, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES	4
TÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA	6
ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	7
TÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
ARTÍCULO 8.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	7
ARTÍCULO 9.- VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 10.- CONSEJERO INDEPENDIENTE COORDINADOR	9
ARTÍCULO 11.- SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 12.- VICESECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
TÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 13.- REUNIONES Y CONVOCATORIAS	11
ARTÍCULO 14.- QUÓRUM EN LAS REUNIONES Y REPRESENTACIÓN	12
ARTÍCULO 15.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS	12
TÍTULO VI - NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	13
ARTÍCULO 16.- NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 17.- DURACIÓN DEL CARGO	13
ARTÍCULO 18.- REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 19.- RENUNCIA Y CESE	14
TÍTULO VII - REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS	15
ARTÍCULO 20.- NORMA GENERAL	15
ARTÍCULO 21.- REMUNERACIÓN DE CONSEJEROS EJECUTIVOS Y CONSEJEROS INDEPENDIENTES	15
TÍTULO VIII - DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS	15
ARTÍCULO 22.- DEBER GENERAL DE DILIGENCIA Y LEALTAD	15
ARTÍCULO 23.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD	15
ARTÍCULO 24.- DEBER DE NO COMPETENCIA	16
ARTÍCULO 25.- CONFLICTOS DE INTERESES	16
ARTÍCULO 26.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES	17
ARTÍCULO 27.- USO DE ACTIVOS SOCIALES	17

TÍTULO IX - COMISIONES DEL CONSEJO	17
ARTÍCULO 28.- COMISIÓN EJECUTIVA Y DIRECTORES GENERALES	17
ARTÍCULO 29.- COMISIONES OBLIGATORIAS	17
ARTÍCULO 30.- COMISIÓN DE AUDITORÍA	18
ARTÍCULO 31.- COMISIÓN DE RIESGOS	21
ARTÍCULO 32.- COMISIÓN DE RETRIBUCIONES	23
ARTÍCULO 33.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS	24
ARTÍCULO 34.- COMISIONES COMBINADAS	25

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

- (A) El Reglamento del Consejo de Administración (el «**Reglamento**») de CREDIT SUISSE BANK (EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA (la «**Sociedad**») tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicha entidad, sus reglas básicas de funcionamiento y organización, y las normas de conducta de los consejeros.
- (B) Los consejeros y, en su caso, la alta dirección de la Sociedad, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento

Artículo 2.- Interpretación

El Reglamento se interpretará de conformidad con la ley y los estatutos sociales de la Sociedad (los «Estatutos Sociales»). Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite el presente Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

Corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, aprobar cualesquiera modificaciones del Reglamento.

Artículo 4.- Difusión

El Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha señalada por el Consejo de Administración en el momento de su aprobación expresa. El Reglamento se comunicará al Banco de España.

TÍTULO II - MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Cometido, responsabilidades y funciones

- (A) El Consejo de Administración es, de acuerdo con la legislación aplicable y los términos de los Estatutos Sociales, el órgano encargado de la administración, supervisión y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para llevar a cabo, en el ámbito de las actividades sociales definidas en los Estatutos Sociales, los actos mercantiles y los negocios jurídicos necesarios para el desarrollo de las actividades sociales, con excepción de aquellos actos y actividades reservados por ley o por los Estatutos Sociales a la Junta General de Accionistas.
- (B) El Consejo de Administración definirá, aprobará y supervisará la implementación de los objetivos estratégicos de la Sociedad, la estrategia de riesgos y el gobierno interno que garanticen una gestión eficaz y prudente de la Sociedad.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- (C) Como norma general, el Consejo de Administración se halla investido de los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar, supervisar y representar a la Sociedad.
- (D) Las facultades reservadas por ley o por los Estatutos Sociales a la consideración directa del Consejo de Administración tendrán carácter de indelegables. A los efectos anteriores, el Consejo de Administración se compromete, en concreto, a ejercer directamente las siguientes facultades:
- i. Formulación de los estados financieros de la Sociedad, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como la información financiera que la Sociedad deba divulgar periódicamente.
 - ii. Preparación de cualquier informe requerido por ley al Consejo de Administración.
 - iii. Nombramiento de consejeros por cooptación y propuesta a la Junta General del nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.
 - iv. Nombramiento y cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
 - v. Adopción de decisiones relativas a la remuneración de los consejeros de conformidad con los Estatutos Sociales y la política retributiva aplicable.
 - vi. Autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley, incluidos conflictos de intereses reales o potenciales de los consejeros.
 - vii. Designación y renovación de cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros y cargos de las comisiones del Consejo de Administración, así como nombramiento y cese del Director Ejecutivo y fijación de sus condiciones contractuales y adopción de decisiones relativas al nombramiento y cese de altos ejecutivos de la Sociedad que dependan directamente del Consejo de Administración, así como definición y revisión de las condiciones básicas de sus contratos, incluida su retribución y eventual indemnización en caso de cese.
 - viii. Supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones u órganos delegados constituidos por el Consejo de Administración y de la actuación del Director Ejecutivo y de los ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración.
 - ix. Supervisión y vigilancia de la toma de decisiones y las acciones de la dirección y facilitación de una supervisión eficaz del Consejo de Administración en su función de gestión, incluyendo seguimiento y escrutinio de su desempeño individual y colectivo.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- x. Aprobación de la estrategia y las políticas generales de la Sociedad y elaboración de programas y establecimiento de objetivos para la realización del objeto social, así como promoción y supervisión de la gestión de la Sociedad y el cumplimiento de los objetivos establecidos.
- xi. Evaluación periódica de la eficacia del marco de gobierno interno de la Sociedad y adopción de medidas adecuadas para solventar las deficiencias detectadas.
- xii. Supervisión de los importes, los tipos y la distribución del capital interno y del capital reglamentario para cubrir adecuadamente los riesgos de la Sociedad y los objetivos de gestión de la liquidez.
- xiii. Aseguramiento de que los responsables de las funciones de control interno puedan actuar de forma independiente y, con independencia de la responsabilidad de informar a otros órganos internos, líneas o unidades de negocio, puedan plantear inquietudes y advertir al Consejo de Administración cuando la evolución de los riesgos adversos afecte o pueda afectar a la Sociedad.
- xiv. Presentación de propuestas a la Junta General sobre cualquier modificación de los Estatutos Sociales.
- xv. Convocatoria de la Junta General, confección del orden del día y preparación de las propuestas de acuerdo, incluida la propuesta de nombramiento o reelección del auditor de la Sociedad.
- xvi. Adopción de los acuerdos aprobados por la Junta General y ejercicio de las funciones que esta le encomiende, incluido el ejercicio de cualesquiera facultades que la Junta General le delegue, salvo que la Junta General le haya autorizado expresamente a subdelegarlas.
- xvii. Definición de la estructura de las facultades generales de la Sociedad que podrán otorgar el Consejo de Administración o sus órganos sociales delegados.
- xviii. Decisión de asuntos que, en el ámbito de sus competencias, se consideren de interés para la Sociedad a juicio del Consejo de Administración o que se reserven de acuerdo con el Reglamento al pleno del Consejo de Administración.
- xix. Establecimiento de su propia organización y funcionamiento y aprobación y modificación del Reglamento.

TÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Composición cualitativa

- (A) Los consejeros se clasificarán en ejecutivos y no ejecutivos o externos y, dentro de la categoría de no ejecutivos o externos, podrán ser consejeros dominicales, consejeros independientes u otros consejeros externos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

- (B) El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus derechos de presentación de propuestas a la Junta General y de cooptación para cubrir vacantes, velará por que en su composición los consejeros externos representen una amplia mayoría de los miembros y que el número de consejeros ejecutivos represente el número mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y su accionariado.
- (C) El Consejo de Administración hará todo lo posible para que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de miembros del Consejo, redondeado a la unidad más próxima.
- (D) Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los demás consejeros no ejecutivos, el Consejo tendrá en cuenta la estructura patrimonial de la Sociedad, de tal forma que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no supere la proporción existente entre el capital social de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital social, sin perjuicio de los supuestos en que sea necesario flexibilizar dichos criterios.
- (E) El carácter de cada consejero será explicado por el Consejo de Administración. Asimismo, dicho carácter será revisado anualmente por el Consejo de Administración previa verificación por la Comisión de Nombramientos.
- (F) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General de Accionistas.

Artículo 7.- Composición cuantitativa

- (A) El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General de Accionistas dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
- (B) El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y su eficaz funcionamiento.

TÍTULO IV - ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Presidente del Consejo de Administración

- (A) Previo informe de la Comisión de Nombramientos, el Consejo de Administración elegirá un Presidente del Consejo de entre sus miembros.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- (B) Como principio general, el Presidente será un miembro no ejecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un consejero ejecutivo, en la medida en que lo permita la ley, sea nombrado Presidente, el Consejo de Administración aplicará medidas necesarias que garanticen la supervisión y gestión patrimonial de la Sociedad. El nombramiento del Director Ejecutivo como Presidente del Consejo de Administración vendrá precedido de un informe específico del Consejo y, cuando así lo exija la legislación aplicable, será previamente autorizado por las autoridades competentes.
- (C) Además de las facultades que le correspondan de acuerdo con la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento, el Presidente ejercerá también las siguientes facultades:
- i. Presidir la Junta General de Accionistas y dirigir y controlar sus discusiones y deliberaciones.
 - ii. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración en la forma definida en los Estatutos Sociales y en el Reglamento y determinar el orden del día.
 - iii. Supervisar, con la colaboración del Secretario del Consejo de Administración, que los consejeros reciban, con carácter previo, información suficiente para deliberar sobre los puntos incluidos en el orden del día de cada reunión.
 - iv. Dirigir las discusiones y deliberaciones del Consejo de Administración, y estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las reuniones, salvaguardando su libre toma de posición y asegurando que se dedique el tiempo suficiente a la discusión de cuestiones estratégicas.
 - v. Promover el compromiso activo de todos los consejeros con el desempeño responsable, diligente y leal de sus funciones.
 - vi. Vigilar la correcta aplicación de las decisiones adoptadas por el Consejo.
 - vii. Cuando corresponda, actuar como máximo representante de la Sociedad ante organismos públicos y entidades externas.
 - viii. En general, promover los estándares de gobierno corporativo más estrictos y garantizar su cumplimiento por parte del Consejo de Administración.
- (D) Por lo general, el Presidente se encargará de convocar el Consejo de Administración, redactar el orden del día de la reunión y controlar los debates. No obstante, el Presidente deberá convocar el Consejo de Administración, en relación con los asuntos y temas aplicables, cuando lo soliciten el Vicepresidente, el Consejero Independiente Coordinador o tres o más consejeros, debiendo además incluir nuevos puntos en el orden del día de una reunión cuando lo solicite cualquier consejero.

- (E) Además, en colaboración con el Presidente de la Comisión de Nombramientos, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo de Administración, sus Comisiones, sus miembros y el director ejecutivo de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

Artículo 9.- Vicepresidente del Consejo de Administración

- (A) El Consejo de Administración podrá elegir, de entre sus miembros y previo informe de la Comisión de Nombramientos, uno o más Vicepresidentes que sustituyan temporalmente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de este.
- (B) El Vicepresidente convocará el Consejo de Administración en caso de que el Presidente no haya actuado a petición suya.
- (C) En caso de existir más de un Vicepresidente, aquel que sustituya al Presidente se determinará en función del orden definido en el momento de su nombramiento.

Artículo 10.- Consejero Independiente Coordinador

- (A) El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y con la abstención de los consejeros ejecutivos, podrá designar un consejero independiente como Consejero Independiente Coordinador («*Lead Director*»).
- (B) El Consejero Independiente Coordinador podrá desarrollar las siguientes actividades:
- i. Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración.
 - ii. Coordinar y reunirse con los consejeros no ejecutivos y trasladar al Presidente sus inquietudes.
 - iii. Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, según sea el caso.

Artículo 11.- Secretario del Consejo de Administración

- (A) El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos, designará un Secretario del Consejo de Administración, debiendo seguir el mismo procedimiento para acordar su cese.
- (B) El Secretario del Consejo de Administración no precisará ser consejero.
- (C) Las funciones asignadas al Secretario, además de las que correspondan al cargo de acuerdo con la ley y los Estatutos Sociales, serán las siguientes:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- i. Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos de los órganos decisorios de la Sociedad.
 - ii. Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y sus órganos sociales delegados, así como por el cumplimiento de los reglamentos correspondientes y las disposiciones de los Estatutos Sociales, y garantizar la observancia de los principios o normas de gobierno corporativo de la Sociedad y las disposiciones del Reglamento.
 - iii. Verificar el cumplimiento de las órdenes de las entidades reguladoras y la debida consideración sus recomendaciones, de haberlas.
 - iv. En general, actuar como puente en las relaciones entre la Sociedad y los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, de conformidad con las instrucciones del Presidente.
 - v. Tramitar todas las solicitudes de los consejeros relativas a la información y documentación de aquellos asuntos que sean competencia del Consejo.
 - vi. Ayudar al Presidente a que los consejeros reciban información pertinente para el desempeño de sus funciones con antelación suficiente y en un formato adecuado.
 - vii. Actuar como secretario de la Junta General.
- (D) Sin perjuicio de que el Secretario informe y asista al Presidente, actuará con independencia e imparcialidad en el ejercicio profesional de las funciones previstas en la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento.
- (E) Salvo que el Consejo de Administración lo acuerde de otro modo, se entenderá que el Secretario del Consejo será el letrado asesor del Consejo de Administración a los efectos de la Ley 39/1975, de 31 de octubre.

Artículo 12.- Vicesecretario del Consejo de Administración

- (A) El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, podrá nombrar un Vicesecretario del Consejo de Administración para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso necesario, en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, debiendo seguir el mismo procedimiento para acordar su cese. El Vicesecretario del Consejo de Administración no precisará ser Consejero.
- (B) Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario del Consejo de Administración podrá asistir a las sesiones del mismo y ayudar al Secretario del Consejo de Administración en la redacción del acta de la sesión.

TÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- Reuniones y convocatorias

- (A) El Consejo de Administración se reunirá cuando el Presidente lo estime oportuno o cuando lo soliciten al menos un tercio de los consejeros o según lo previsto en el artículo 8.D, indicando el orden del día, si, habiéndolo solicitado al Presidente, este no convoca la reunión en el plazo de un (1) mes sin causa justificada. En este último caso, el Presidente no podrá retrasar la convocatoria más de ocho (8) días desde la fecha de solicitud.
- (B) La convocatoria de la reunión del Consejo se enviará de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos Sociales.
- (C) El Consejo de Administración, debidamente convocado, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
- (D) El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren a la reunión, presentes o representados, todos los consejeros y acuerden por unanimidad su celebración. El Consejo de Administración también podrá adoptar acuerdos: (i) por escrito, sin celebrar una reunión, siguiendo el procedimiento de emisión de votos por escrito si ninguno de los consejeros se opone a dicho procedimiento y (ii) mediante reuniones celebradas por teléfono u otros medios electrónicos siempre que todos los miembros del Consejo de Administración tengan acceso a medios para conectarse entre sí y el Presidente pueda reconocer a todos los miembros presentes en la reunión.
- (E) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, debiendo realizarse el cálculo con arreglo al número de consejeros concurrentes, presentes o representados, en el momento de constitución del Consejo. El Presidente dirigirá las deliberaciones, estableciendo, a su discreción, su orden y la forma de votación.
- (F) La convocatoria deberá incluir siempre, salvo justificación, el orden del día de la reunión (que expresará los asuntos sobre los que el Consejo de Administración deba adoptar una decisión o acuerdo) e irá acompañada, en su caso, de la información que se considere necesaria. Cuando, excepcionalmente y porque la urgencia así lo requiera, el Presidente del Consejo de Administración someta a la aprobación del Consejo de Administración cualesquiera decisiones o acuerdos que no estén incluidos en el orden del día de la reunión, se requerirá el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros concurrentes, que se recogerá formalmente en el acta.
- (G) Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día de una reunión, estando el Presidente obligado a incluir dichos asuntos cuando la solicitud haya sido cursada como mínimo tres días antes de la fecha de la reunión.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- (H) Las reuniones extraordinarias del Consejo de Administración podrán ser convocadas por teléfono y por cualquier otro medio previsto en el artículo 28 de los estatutos, sin que sean de aplicación el plazo de convocatoria anterior ni los demás requisitos previstos en este artículo, cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias justifiquen la convocatoria de dicha reunión extraordinaria.
- (I) El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez al año para evaluar: (i) el funcionamiento del Consejo de Administración; (ii) el desempeño de las funciones por el Presidente y por el Director Ejecutivo, de acuerdo con el informe emitido al efecto por la Comisión de Nombramientos; y (iii) el funcionamiento de las comisiones del Consejo de Administración, así como proponer, a la vista de los resultados del ejercicio, un plan de acción que subsane cualesquiera deficiencias detectadas.
- (J) El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo a cualquier persona, interna o externa, que pueda contribuir a mejorar la información disponible para los consejeros.

Artículo 14.- Quórum en las reuniones y representación

- (A) El Consejo de Administración quedará debidamente constituido cuando concurren más de la mitad de los consejeros, presentes o representados.
- (B) Los consejeros harán todo lo posible por asistir a las reuniones del Consejo. Ello no obstante, todos los consejeros podrán emitir sus votos a través de otro consejero delegando su representación en él, si bien los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo. Las delegaciones deberán conferirse en su escrito dirigido al Presidente o al Secretario y concederse específicamente para cada reunión. A tales efectos, será válido todo mensaje dirigido al Presidente o al Secretario por carta, fax, telegrama o correo electrónico.
- (C) Ningún consejero podrá tener más de tres apoderados, a excepción del Presidente, que no estará sujeto a dicho límite pero no podrá representar a más de la mitad de los consejeros. El consejero que otorgue la delegación procurará, en la medida de lo posible, incluir instrucciones de voto en la carta de delegación.

Artículo 15.- Deliberación y adopción de acuerdos

- (A) El Presidente organizará el debate, promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones.
- (B) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta (es decir, por más de la mitad) de los votos concurrentes, presentes o representados, salvo cuando se refieran a la delegación permanente de facultades y a la designación de los consejeros que hayan de ejercerlas, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios del total de consejeros. Ello se entenderá sin perjuicio de aquellos supuestos en que la ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento exijan una mayoría superior o de las normas aplicables sobre facultades y poderes no delegables del Consejo de Administración.

TÍTULO VI - NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16.- Nombramiento de miembros del Consejo

- (A) Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- (B) Las propuestas de nombramiento de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio Consejo de Administración en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas por ley deberán estar precedidas de la propuesta correspondiente (en el caso de los consejeros independientes) o del informe (para el resto de consejeros) de la Comisión de Nombramientos. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos, los motivos de dicha divergencia deberán justificarse y constar formalmente en el acta de la reunión.
- (C) En todo caso, las propuestas deberán ir acompañadas de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valoren la propuesta de designación o reelección y la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto.
- (D) Lo anterior también será aplicable a las personas físicas designadas representantes legales de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante legal persona física deberá ser objeto de un informe de la Comisión de Nombramientos.
- (E) El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de consejeros favorezcan la diversidad de género, experiencia y conocimientos, y que no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en concreto, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 17.- Duración del cargo

- (A) Los consejeros ocuparán el cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos en los términos previstos en estos.
- (B) Los consejeros designados por cooptación ocuparán el cargo hasta la fecha de la reunión de la siguiente Junta General, sin perjuicio de su ratificación o reelección.

Artículo 18.- Reelección de los miembros del Consejo

- (A) Al finalizar el plazo de su nombramiento, los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración a la establecida en los Estatutos Sociales.
- (B) Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración acuerde someter a la decisión de la Junta General serán aprobadas a propuesta de la Comisión de Nombramientos, en el caso de los consejeros independientes, y previo informe de la Comisión de Nombramientos en todos los demás casos. La propuesta o el informe de la Comisión de Nombramientos se elaborará teniendo en cuenta el desempeño, el compromiso, la capacidad y la disponibilidad del consejero para seguir aportando al

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

Consejo los conocimientos, las competencias y la experiencia necesarios.

- (C) A tal efecto, los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos serán evaluados por la propia Comisión de Nombramientos, y cada uno de ellos se abstendrá de participar en el debate y en las votaciones que les afecten.

Artículo 19.- Renuncia y cese

- (A) Los consejeros cesarán en sus cargos cuando expire el plazo para el que fueron nombrados y no sean reelegidos o cuando así lo decida la Junta General.

- (B) No obstante lo anterior, todo consejero deberá poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y, a petición de este, renunciar formalmente a su cargo en los siguientes casos:

- i. Cuando el consejero cese en los cargos ejecutivos a los que esté vinculado su nombramiento como consejero, o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado. En concreto, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el o los accionistas que propusieron, solicitaron o determinaron su nombramiento vendan o transmitan total o parcialmente su participación, de forma que esta deje de ser significativa o no sea suficiente para justificar el nombramiento.
- ii. Cuando, por circunstancias sobrevenidas, el consejero esté incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o prohibición previstas en la ley, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.
- iii. Cuando la ley prohíba que el consejero actúe como tal.
- iv. Cuando el consejero deje de tener la reputación, idoneidad, fiabilidad, competencia, disponibilidad o compromiso con el cargo necesarios para ser consejero de la Sociedad.
- v. Cuando su presencia en el Consejo de Administración pueda poner en peligro, por el motivo que fuere, directa o indirectamente o a través de cualquier persona vinculada a él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
- vi. Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda afectar al crédito o a la reputación de la Sociedad en el mercado o poner en peligro sus intereses de cualquier otra manera.

- (C) El Consejo de Administración solo podrá proponer el cese de un consejero independiente antes de que finalice el mandato definido en los Estatutos Sociales cuando aprecie que concurre justa causa, previo informe de la Comisión de Nombramientos. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en alguna

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

de las circunstancias previstas en la sección B de este artículo. También podrá proponerse el cese de resultados de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio significativo en la estructura de capital de la Sociedad.

TÍTULO VII - REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 20.- Norma general

El cargo de consejero no será remunerado, salvo en el caso de los consejeros ejecutivos y los consejeros independientes.

Artículo 21.- Remuneración de consejeros ejecutivos y consejeros independientes

La remuneración de los consejeros ejecutivos y los consejeros independientes se regirá por el artículo 24 de los Estatutos Sociales.

La remuneración de los consejeros ejecutivos y los consejeros independientes deberá ajustarse en todo momento a la política retributiva aprobada por la Junta General de Accionistas.

TÍTULO VIII - DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 22.- Deber general de diligencia y lealtad

- (A) Los consejeros cumplirán con los deberes impuestos por la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento. En concreto, vendrán obligados a actuar con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
- (B) Los consejeros desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (C) En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 23.- Deber de confidencialidad

- (A) Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de sus cargos, salvo que la ley lo permita o lo requiera de otro modo.

- (B) La obligación de confidencialidad de los consejeros subsistirá aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 24.- Deber de no competencia

- (A) Los consejeros no podrán desarrollar por cuenta propia o ajena actividades que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, les sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o cuando el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.
- (B) La dispensa se concederá, en los casos requeridos por la ley, mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En otros casos, la dispensa podrá ser concedida por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos.

Artículo 25.- Conflictos de intereses

- (A) Los consejeros adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en conflictos de intereses según lo previsto en la ley y en la política de conflictos de intereses aplicable a la Sociedad.
- (B) Se considerará que existe conflicto de intereses en los supuestos previstos en la ley y, en concreto, cuando los intereses del consejero, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social o con sus deberes para con la Sociedad. Se considerará que el consejero tiene interés cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada en el sentido definido en la ley.
- (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B anterior, los conflictos de intereses se registrarán por las siguientes normas:
- i. Notificación: los consejeros notificarán al Consejo de Administración, a través de su Presidente o del Secretario o Vicesecretario, la existencia de cualquier conflicto de intereses del que puedan ser objeto.
 - ii. Abstención: los consejeros se abstendrán de asistir a la deliberación y de participar en la votación de cuestiones en las que tengan conflictos de intereses, debiendo ser excluidos del número de miembros asistentes a efectos del cálculo del quórum y de las mayorías de voto. En concreto, los consejeros afectados por las propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a dichas cuestiones.
 - iii. Transparencia: la Sociedad informará en los términos exigidos por la ley sobre los conflictos de interés en que hayan incurrido los consejeros durante el año en cuestión y de los que haya tenido conocimiento por comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

Artículo 26.- Determinación de la existencia de conflictos de intereses

- (A) Se considerará que existe conflicto de intereses respecto de un consejero en aquellas situaciones en las que los intereses de la Sociedad sean incompatibles o entren en colisión, de forma directa o indirecta, con los intereses profesionales, económicos personales y políticos personales del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al o a los accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o Personas Vinculadas a aquellos.

A efectos del Reglamento serán «**Personas Vinculadas**» a un consejero las definidas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, así como cualquier sociedad en la que ostente un cargo de administración o dirección o tenga una participación significativa.

- (B) El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través de su Presidente o del Secretario o Vicesecretario, cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, en que se encuentre.

Artículo 27.- Uso de activos sociales

- (A) Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en esta para obtener una ventaja patrimonial a no ser que se haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- (B) Los consejeros se abstendrán de utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejeros para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas por cuenta propia o de Personas Vinculadas.
- (C) Los consejeros no podrán aprovechar, en beneficio propio o de Personas Vinculadas, oportunidades de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se le ofrezca a esta, que esta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

TÍTULO IX - COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 28.- Comisión ejecutiva y directores generales

El Consejo de Administración podrá crear, como órganos delegados dependientes del Consejo de Administración, una comisión ejecutiva y/o una o varias Direcciones Ejecutivas, regulando en tal caso su funcionamiento y designando para dichos cargos a los consejeros que estime oportunos, delegando en dichos órganos cuantas facultades atribuyan al Consejo de Administración la ley o los Estatutos Sociales, salvo las facultades indelegables por disposición legal.

Artículo 29.- Comisiones obligatorias

- (A) En todo caso, el Consejo de Administración deberá contar, con carácter permanente, como mínimo con una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos, con la composición y funciones establecidas en la ley, el Reglamento del Consejo y, en su caso, los reglamentos específicos de cada comisión.
- (B) La composición de las comisiones no será idéntica, salvo en el caso de las comisiones combinadas en virtud del artículo 34.

Artículo 30.- Comisión de Auditoría

- (A) La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, con la dedicación, capacidad y experiencia necesarias para desempeñar su función. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría, y al menos uno de ellos deberá tener una experiencia financiera reciente relevante.
- (B) La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría deberán ser consejeros independientes.
- (C) El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes, ejerciéndose el cargo por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese en dicho cargo. El Secretario o la persona que este designe actuará como secretario de la Comisión de Auditoría.
- (D) Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen la ley, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes facultades:
 - i. En relación con la Junta General: informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en concreto, sobre el resultado de la auditoría legal, explicando cómo ha contribuido esta a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - ii. Con respecto al auditor externo:
 - Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación, remuneración (velando por preservar su independencia y calidad), el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- Recabar regularmente de los auditores información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. En concreto, asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
 - Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre los estados financieros y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancia entre los auditores y el equipo de gestión en relación con los principios y criterios aplicados en la preparación de los estados financieros.
 - Comprobar la eficacia del proceso de auditoría externa.
 - Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo con el fin de recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia o cualesquiera otras relativas al proceso de auditoría y, cuando proceda, la autorización de los servicios autorizados distintos a los de auditoría, en los términos legalmente contemplados, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación y normas de auditoría.
 - Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría, un informe en el que se exprese una opinión sobre si la independencia del auditor resulta comprometida. Este informe contendrá, en todo caso, la valoración de la prestación de todos los servicios adicionales referidos en el párrafo anterior, considerados individualmente y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o la normativa reguladora de la actividad de auditoría.
 - En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado y, en general, supervisar que la Sociedad comunique el cambio de auditor como información que pueda influir en los precios si procede (hecho relevante), incluyendo una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, su contenido.
- iii. En relación con los sistemas de control interno y de información:
- Supervisar la eficacia del control interno y la gestión de riesgos de la Sociedad, así como de la auditoría interna, y discutir con el auditor cualesquiera debilidades significativas del sistema de control interno

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

detectadas en el curso de la auditoría.

- Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, que dependerá funcionalmente del presidente de la Comisión de Auditoría; proponer la selección, el nombramiento, la reelección y el cese del responsable del servicio de auditoría interna; aprobar el presupuesto del departamento; aprobar su plan anual de trabajo y su orientación, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades, así como sobre cualesquiera incidentes que pudieran producirse; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

iv. En relación con la información financiera:

- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva e informar al Consejo de Administración sobre la información financiera que la Sociedad deba divulgar periódicamente.
- Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios contables generalmente aceptados. Revisar los juicios significativos de la información financiera en las cuentas de la Sociedad. Supervisar el funcionamiento de los manuales y procedimientos de control financiero interno adoptados por la Sociedad, verificar su cumplimiento y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
- Informar al Consejo de Administración sobre las medidas adoptadas por la dirección para garantizar que los Estados Financieros, en su conjunto, sean justos, equilibrados y comprensibles y proporcionen la información necesaria para que los accionistas puedan evaluar los resultados, el modelo de negocio y la estrategia de la Sociedad.
- Informar al Consejo de Administración sobre las medidas adoptadas por la dirección para evaluar la viabilidad de la Sociedad, incluido si existe una expectativa razonable de que esta sea capaz de continuar en funcionamiento y hacer frente a sus obligaciones a medida que vayan venciendo.

v. Otras responsabilidades:

- Informar sobre las operaciones vinculadas o que supongan o puedan suponer un conflicto de intereses.
- Informar, con carácter previo a la adopción por el Consejo de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

Administración de las correspondientes decisiones, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

- Recibir información sobre operaciones estructurales o corporativas relevantes que proyecte realizar la Sociedad para su análisis y posterior informe al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas e impacto contable y, en concreto, cuando proceda, sobre la ecuación de canje propuesta.
- (E) La Comisión de Auditoría habrá de reunirse siempre que la convoque su presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos de sus miembros y como mínimo una vez cada tres meses y, en todo caso, cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones.
- (F) El presidente de la Comisión de Auditoría estará facultado para convocar las reuniones de la Comisión y definir el orden del día. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida sin necesidad de convocatoria previa cuando se hallen presentes todos sus miembros y acepten por unanimidad la celebración de una reunión. La convocatoria de las reuniones ordinarias incluirá el orden del día, se hará por escrito con antelación suficiente para que los miembros la reciban a más tardar tres días antes de la fecha de la reunión y estará autorizada con la firma del presidente o del Secretario o de quien haga sus veces. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por teléfono y no serán de aplicación los requisitos anteriores cuando el presidente considere que las circunstancias lo justifican.
- (G) La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros, presentes o representados, y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados.
- (H) La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad e incluso ordenar su comparecencia sin la presencia de ningún otro directivo.

Artículo 31.- Comisión de Riesgos

- (A) La Comisión de Riesgos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración con la dedicación, capacidad y experiencia necesarias para desempeñar su función. Los miembros de la Comisión de Riesgos, y en concreto su presidente, serán designados por sus conocimientos y experiencia en materia de gestión de riesgos.
- (B) La mayoría de los miembros de la Comisión de Riesgos serán consejeros independientes.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

- (C) El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Riesgos de entre los consejeros independientes, ejerciéndose el cargo por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese en dicho cargo. El Secretario o la persona que este designe actuará como secretario de la Comisión de Riesgos.
- (D) Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen la ley, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos tendrá las siguientes facultades:
- i. Analizar y evaluar las propuestas relacionadas con la gestión, el control y la estrategia de riesgos de la Sociedad.
 - ii. Asesorar y apoyar al Consejo de Administración en su función de supervisión por lo que respecta al seguimiento de la estrategia y propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad, teniendo en cuenta todos los tipos de riesgos, para garantizar que estén en línea con la estrategia de negocio, los objetivos, la cultura corporativa y los valores de la Sociedad.
 - iii. Evaluar todos los aspectos de los riesgos no financieros a los que está expuesta la Sociedad, incluidos riesgos operativos, tecnológicos, jurídicos, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
 - iv. Supervisar el funcionamiento de la unidad de control y gestión de riesgos de la Sociedad, responsable de: (a) velar por el correcto funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en concreto, la correcta identificación, gestión y cuantificación de los principales riesgos a los que se enfrenta la Sociedad; (b) participar activamente en la elaboración de estrategias de riesgo y en las decisiones clave sobre su gestión; y (c) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen eficazmente los riesgos de acuerdo con la política elaborada por el Consejo de Administración.
 - v. Analizar y evaluar las políticas de control y gestión de los diferentes riesgos y los sistemas de información y control interno de la Sociedad.
 - vi. Supervisar la aplicación de las estrategias de gestión de capital y liquidez.
 - vii. Recomendar al Consejo de Administración en su función de supervisión los ajustes en la estrategia de riesgo que considere precisos por razón, entre otras, de cambios en el modelo de negocio, en la evolución del mercado o recomendaciones formuladas por la función de gestión de riesgos.
 - viii. Valorar el nombramiento de consultores externos con fines de asesoramiento o apoyo en relación con la gestión de riesgos.
 - ix. Analizar una serie de posibles escenarios, incluidos escenarios de estrés, para evaluar, ante eventos externos e internos, la posible reacción del perfil de riesgo

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

de la Sociedad.

- x. Supervisar la armonización entre los productos y servicios financieros esenciales ofrecidos a clientes y el modelo de negocio y la estrategia de riesgo de la Sociedad.
 - xi. Valorar las recomendaciones emitidas por auditores internos o externos y hacer un seguimiento de la debida implantación de las medidas adoptadas.
 - xii. Analizar, antes de someterlas al Consejo de Administración, aquellas operaciones de riesgo que deban ser sometidas a su consideración.
 - xiii. Participar en el proceso de definición de la política retributiva, comprobando que sea acorde con una gestión de riesgos sólida y eficaz y que no fomente la asunción de riesgos por encima del nivel de riesgo tolerado por la Sociedad.
 - xiv. Verificar que la Sociedad dispone de medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que le permitan implementar su estrategia de gestión de riesgos, asegurando que los mecanismos de gestión de riesgos de la entidad se ajusten a su estrategia.
 - xv. Cualquier otra función que le haya sido asignada en virtud del presente Reglamento o atribuida a la Comisión por acuerdo del Consejo de Administración o en virtud de la legislación aplicable.
- (E) Las disposiciones de las secciones E, F, G y H del artículo 30 en relación con la Comisión de Auditoría se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Comisión de Riesgos.
- (F) En caso de que el Consejo de Administración, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley, decida no constituir la Comisión de Riesgos, las funciones referidas en la sección D anterior serán asumidas por la Comisión de Auditoría.

Artículo 32.- Comisión de Retribuciones

- (A) La Comisión de Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración con la dedicación, capacidad y experiencia necesarias para desempeñar su función.
- (B) La mayoría de los miembros de la Comisión de Retribuciones serán consejeros independientes y uno de ellos será el Presidente.
- (C) El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Retribuciones de entre los consejeros independientes, ejerciéndose el cargo por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese en dicho cargo. El Secretario actuará como secretario de la Comisión.
- (D) Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen la ley, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

facultades:

- i. Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de la retribución anual de los consejeros, así como la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, de acuerdo, en todo caso, con lo previsto en los Estatutos Sociales.
 - ii. Informar al Consejo de Administración sobre las condiciones contractuales en caso de cese de altos ejecutivos, incluidos directores ejecutivos, y garantizar que cualquier pago realizado sea justo para la persona y la Sociedad, que no se premie el fracaso y que se reconozca plenamente el deber de mitigar las pérdidas.
 - iii. Informar al Consejo de Administración sobre la política retributiva de los altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - iv. Informar sobre los planes de incentivos y los planes de pensiones.
 - v. Revisar periódicamente la política retributiva de los consejeros y altos directivos, teniendo en cuenta su idoneidad y desempeño y cómo reflejan y apoyan la estrategia de la Sociedad.
 - vi. Supervisar el cumplimiento de la política retributiva de la Sociedad.
 - vii. Las demás facultades que le atribuyan los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o el propio Consejo de Administración.
- (E) Las disposiciones de las secciones E, F, G y H del artículo 30 en relación con la Comisión de Auditoría se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Comisión de Retribuciones.

Artículo 33.- Comisión de Nombramientos

- (A) La Comisión de Nombramientos estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración con la dedicación, capacidad y experiencia necesarias para desempeñar su función.
- (B) La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos serán consejeros independientes y uno de ellos será el Presidente.
- (C) El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Nombramientos de entre los consejeros independientes, ejerciéndose el cargo por un periodo máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese en dicho cargo. El Secretario actuará como secretario de la Comisión de Nombramientos.
- (D) Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen la ley, los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

facultades:

- i. Evaluar las competencias, los conocimientos y la experiencia necesarios en el Consejo de Administración e informar y revisar los criterios que deben seguirse para su composición y la selección de candidatos, definiendo las funciones y competencias necesarias y evaluando el tiempo y la dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido.
 - ii. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, someter la decisión a la Junta General, así como las propuestas de reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General.
 - iii. Informar sobre las propuestas del Consejo de Administración para el nombramiento de los consejeros restantes para su designación por cooptación o, en su caso, someter la decisión a la Junta General, así como las propuestas de reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General.
 - iv. Informar sobre la propuesta de designación o cese de cargos del Consejo de Administración (incluidos los de Secretario y Vicesecretario) y proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar cada una de las comisiones del Consejo de Administración y sus presidentes.
 - v. Implantar planes de sucesión de consejeros, en concreto, sucesión del Presidente y Director Ejecutivo y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que la sucesión se produzca de forma planificada y ordenada.
 - vi. Supervisar y definir directrices relativas al nombramiento, contratación, carrera profesional, promoción y cese de altos directivos, con el fin de garantizar que la Sociedad cuente con el personal altamente cualificado necesario para su gestión.
 - vii. Informar sobre las propuestas de nombramiento y/o cese de altos directivos de la Sociedad.
 - viii. Identificar a consejeros cualificados para cubrir vacantes en cualquier comisión del Consejo de Administración.
 - ix. Las demás facultades que le atribuyan los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o el propio Consejo de Administración.
- (E) Las disposiciones de las secciones E, F, G y H del artículo 30 en relación con la Comisión de Auditoría se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Comisión de Nombramientos.

Artículo 34.- Comisiones combinadas

- (A) Con sujeción a los requisitos definidos en la ley, el Consejo de Administración podrá

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CREDIT SUISSE BANK
(EUROPE), SOCIEDAD ANÓNIMA**

combinar la Comisión de Nombramientos con la Comisión de Retribuciones, y la Comisión de Auditoría con la Comisión de Riesgos. En tal caso, la Comisión de Auditoría y Riesgos y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones asumirán las funciones asignadas a las Comisiones de Auditoría y Riesgos y a las Comisiones de Nombramientos y Retribuciones, respectivamente.

- (B) El Consejo de Administración elaborará un informe interno en el que se justifiquen las razones que fundamenten la combinación de las comisiones correspondientes y evaluará periódicamente la conveniencia de mantener las comisiones combinadas.
- (C) Los miembros de las comisiones combinadas deberán tener, individual y colectivamente, los conocimientos, las competencias y la experiencia necesarios para desempeñar plenamente las funciones asignadas a las comisiones correspondientes.